

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 021

Panamá, 11 de enero de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

La licenciada Zoraida Mircala Saucedo, en representación de **Ormilda Jiménez Pittí**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 339-05-2008 de 8 de mayo de 2008, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

**A.** Las siguientes disposiciones de la ley 51 de 27 de diciembre de 2009: el numeral 2 del artículo 136 que señala que para el riesgo de enfermedad y maternidad, la Caja de Seguro Social concederá a sus asegurados y dependientes, entre otras, las prestaciones económicas que consisten en el pago de un subsidio a los empleados y trabajadores que sufren de una enfermedad o lesión que les produzca incapacidad parcial para el trabajo; el artículo 144, referente al subsidio por enfermedad que concederá la Caja de Seguro Social como prestación económica a los empleados incorporados al régimen obligatorio y a las personas incorporadas al régimen voluntario; y, el artículo 188, relativo a la incompatibilidad de prestaciones económicas en el subsistema exclusivo de beneficio definido. (Cfr. fojas 13 a 17 del expediente judicial).

## **III. Antecedentes.**

El acto demandado consiste en la resolución 339-05-2008 de 8 de mayo de 2008, por medio de la cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social decidió no acceder al pago del subsidio de enfermedad solicitado por la demandante, "por ser incompatible la percepción de más de una

prestación en dinero por un mismo beneficiario”.

Dicho acto fue recurrido en reconsideración por la afectada y decidido mediante la resolución 40,975-2008-J.D. de 23 de diciembre de 2008, a través de la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmó la decisión recurrida. (Cfr. fojas 22 a 25 del expediente judicial).

**IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según observa esta Procuraduría, la parte actora solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, se ordene a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social el pago del subsidio de incapacidad solicitado por la demandante. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, la expedición de la resolución 339-05-2008 de 8 de mayo de 2008, mediante la cual se resolvió no acceder al subsidio de incapacidad solicitado por la demandante, se ciñó a lo establecido en el artículo 188 de la ley 51 de 2005 que establece la incompatibilidad en la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, ya que la demandante, Ormilda Jiménez Pittí, recibe una pensión por vejez; de lo que se concluye que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para negar la solicitud hecha por la actora. (Cfr. fojas 22 a 25, 29 y 30 del expediente judicial).

Con el objeto de sustentar su pretensión de acceder al

subsidio por enfermedad solicitado, la parte demandante argumenta que el artículo 188 de la ley 51 de 2005, en el cual se fundamenta dicha negativa, no debió aplicarse a su caso, debido a que la misma es una trabajadora activa y el subsidio por enfermedad no pertenece a ningún subsistema, razón por la cual, la recurrente señala que no le es aplicable la restricción establecida en el artículo 188 de la excerpta ya mencionada. (Cfr. fojas 3 y 20 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, la parte actora fundamenta la infracción del artículo 188 de la ley 51 de 2005, relativo a la incompatibilidad en el pago de prestaciones económicas en el subsistema exclusivo de beneficio definido, en el hecho que el subsidio por enfermedad se paga a los trabajadores activos. (Cfr. fojas 29 y 30 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, la parte actora ha obviado el hecho de estar recibiendo de la Caja de Seguro Social una pensión por vejez, circunstancia que hace ineludible que en su caso deba recurrirse a la aplicación del artículo 188 de la mencionada excerpta legal, que claramente establece la incompatibilidad que existe para la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario en el subsistema exclusivo de beneficio definido, y que en caso de concurrencia se pagará la más beneficiosa para el asegurado, además de señalar las excepciones que no son aplicables al caso en estudio.

En relación con lo anterior, también observamos que el artículo 208 del mismo cuerpo normativo, señala que en caso

de haber concurrencia de más de una prestación económica, se aplicarán en el subsistema mixto las mismas normas establecidas en el artículo 188 antes citado; de lo que se debe entender, que en caso que el asegurado pertenezca a uno u otro subsistema, se mantiene la incompatibilidad en la percepción de más de una prestación a cargo de la Caja de Seguro Social.

En opinión de este Despacho, lo antes expresado viene a demostrar que el acto administrativo acusado fue emitido en estricto cumplimiento de las normas jurídicas vigentes, puesto que la demandante, a pesar de ser trabajadora activa, ya percibe una pensión de vejez, por lo que está llamada a regirse por las normas de los subsistemas; circunstancia que hace obligatorio que se recurra a la aplicación del artículo 188 tantas veces mencionado.

Por otro lado, la parte actora aduce como infringido el numeral 2 del artículo 136 de la ley 51 de 2005, relativo a las prestaciones económicas que concederá la Caja de Seguro Social para el riesgo de enfermedad y maternidad, lo mismo que el artículo 144 del mismo cuerpo normativo que trata sobre el pago del subsidio por enfermedad a los empleados incorporados al régimen obligatorio y a las personas incorporadas al régimen voluntario, siempre que la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo; disposiciones estas que este Despacho tampoco considera que han sido infringidas, por el simple hecho de que, como está demostrado en el proceso, la demandante ya recibe una pensión por vejez, lo que legalmente viene a imposibilitar el que la misma pueda

recibir otra prestación de similar naturaleza por parte de la Caja de Seguro Social.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 339-05-2008 de 8 de mayo de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

**V. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación al caso que nos ocupa, el cual reposa en los archivos de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

**VI. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**